



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00024-00h.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTES: EMIRO DEL CARMEN HERNANDEZ MONTERROZA y MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUZMAN.

DEMANDADOS: AUTOTAXI EJECUTIVO S.A., SEGUROS MUNDIAL S.A., la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO (COOCHOFAL) y EQUIDAD SEGUROS O.C.

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de la solicitud de aprobación del contrato de «*transacción*» y de terminación parcial del proceso respecto de AUTOTAXI EJECUTIVO S.A. y SEGUROS MUNDIAL S.A.

CONSIDERACIONES

Para el cabal entendimiento de la cuestión, se ofrece imprescindible recordar que, dentro del peregrinaje procesal surtido en el plenario, se atisba que este juicio de responsabilidad civil extracontractual tiene como hontanar una demanda promovida por las señoras EMIRO DEL CARMEN HERNANDEZ MONTERROZA y MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUZMAN, en que se describe en sus presupuestos *fácticos* un accidente de tránsito en dónde estuvieron involucrados los vehículos de placas WGA529 y TDU558 y en donde falleció la señora EMILIA TERESA HERNANDEZ DE LA HOZ (q.e.p.d.) en contra de AUTOTAXI EJECUTIVO S.A., SEGUROS MUNDIAL S.A., la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO (COOCHOFAL) y EQUIDAD SEGUROS O.C., con las cuales, edifica pretensiones declarativas de responsabilidad civil extracontractual y, de condena al resarcimiento de los perjuicios padecidos por aquellos.

Con todo, el estrado aprecia que la parte demandante EMIRO DEL CARMEN HERNANDEZ MONTERROZA y MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUZMAN a través de su apoderado judicial solicitaron la terminación de la presente acción parcialmente por pago respecto de AUTOTAXI EJECUTIVO y SEGUROS MUNDIAL, razón de ello el Despacho a través de la providencia del 16 de mayo de 2023, se le requirió a los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

actores para que por conducto de su apoderado judicial, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe de forma clara, concisa y precisa, los alcances perseguidos en la misiva electrónica fechada 09 de mayo de 2023.

Igualmente, se advierte que la aseguradora SEGUROS MUNDIAL S.A., a través de memorial del 23 de mayo de 2023, coadyuvó la solicitud de terminación del proceso por transacción parcial presentando el contrato suscrito por los demandante y dicha aseguradora al respecto.

Así mismo, se observa que, los demandantes a través de apoderado judicial mediante escrito del 25 de mayo de esta anualidad, en dónde aporta un contrato de transacción, donde aclara su solicitud donde expresa:

*“...1.- Se apruebe por parte del juzgado el presente contrato de transacción.*

*2.- Se dé la terminación del proceso EXCLUSIVAMENTE en contra los demandados AUTOTAXI EJECUTIVO y SEGUROS MUNDIAL, sin condenas en costas, renunciamos a los términos de ejecutoria.*

*3.- Que se continua el proceso en contra de los demás demandados, esto es las sociedades COOCHOFAL y EQUIDAD SEGUROS...”.*

Asimismo, se plasmó en el contrato de transacción lo siguiente:

**PRIMERO.** LA ASEGURADORA, expidió la póliza de RCE automóviles número 2000183144, que asegura al vehículo de placas TDU558, de propiedad del señor HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, afiliado a la empresa AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S, identificada con Nit. 802.001.960. **SEGUNDO.** Que el dia 10 del mes de febrero de 2022, ocurrió accidente de tránsito en virtud del cual se vieron involucrados el vehículo de placas TDU558 y la Señora EMILIA TERESA HERNANDEZ DE LA HOZ (Q.E.P.D), quien falleció en el accidente. **TERCERO:** Que en razón del fallecimiento de la señora EMILIA TERESA HERNANDEZ DE LA HOZ (Q.E.P.D), EL TERCERO ha sufrido perjuicios por daño emergente y lucro cesante pasado y futuro, perjuicio moral, daño a la vida de relación, afectación a derechos protegidos constitucionalmente que deben ser indemnizados. **CUARTO:** Que como consecuencia del accidente antes mencionado, la ASEGURADORA Y LOS TERCEROS, acuerdan de manera libre, voluntaria, informada y con el propósito de prevenir un eventual litigio, las partes que celebran este contrato han decidido transigir sus diferencias, con sujeción a los siguientes términos: LA ASEGURADORA, con cargo a la Póliza antes referida se obliga a pagar a título de indemnización total, única y definitiva la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000)** de la siguiente manera: A) al doctor JOSE EDUARDO LLANO MARTINEZ, con facultad de RECIBIR DINERO de los señores EMIRO DEL CARMEN HERNANDEZ MONTERROSA y MARIA EUGENIA HERNANDEZ GUZMAN, a título de indemnización total única y definitiva la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** correspondiente al porcentaje acordado entre las partes, de la suma total de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000)**. B) a la señora JACQUELINE LORENA MADRID SOLANO, con facultad de RECIBIR DINERO de los señores DAINER JOSE ARTEAGA DURAN, YANERIS TATIANA GONZALEZ HERNANDEZ, RAFAEL ENRIQUE PADILLA DE LA HOZ, JOHANNA PATRICIA PADILLA DE LA HOZ, DIONIFER MAURICIO PADILLA DE LA HOZ, LUZ MARINA DE LA HOZ AGUIRRE, a título de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

indemnización total, única y definitiva la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)** correspondiente al porcentaje acordado entre las partes, de la suma total de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000)**. **QUINTO:** Que en consecuencia de lo anterior, **EL TERCERO** declara a **PAZ Y SALVO** y liberan de toda responsabilidad, por todo concepto derivado del mencionado accidente tales como costos, daños y perjuicios materiales e inmateriales, patrimoniales y extrapatrimoniales, presentes y futuros, incluyendo, pero no limitándose a daños físicos, daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, daños fisiológicos y psicológicos, alteración en condiciones de existencia, afectación de derechos con protección constitucional, contractuales y extracontractuales y, en general, cualquier daño o perjuicio que puedan haber sufrido o llegaren a sufrir con ocasión al accidente antes mencionado atrás, y que puedan reclamar a **LA ASEGURADORA**, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE**, al **PROPIETARIO** y al **CONDUCTOR** del vehículo de placas **TDU558**. Así mismo **EL TERCERO** desiste y renuncia de manera expresa a presentar cualquier tipo de reclamo o cualquier acción pasada, presente o futura de carácter civil, penal o administrativa que de los hechos acaecidos se deriven en contra de **LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a **LA EMPRESA DE TRANSPORTE**, **EL PROPIETARIO** y **EL CONDUCTOR**, por los hechos ocurridos el día **10** del mes de **febrero** del año **2022**, y en el evento en que en la actualidad se tramite proceso penal por homicidio culposo en contra del conductor asegurado, se obliga a comparecer ante la autoridad que conozca de dicha investigación a manifestar que ha sido indemnizado de manera integral por los perjuicios sufridos y que en consecuencia se termine la acción penal y si es el caso a suscribir con presentación personal memorial de desistimiento y en caso de no suscribirlo o presentarlo concede plenos poderes a la compañía aseguradora para que a través de uno de sus abogados solicite el desistimiento y/o la terminación del proceso por indemnización integral. **SEXTO:** Las partes reconocen que la transacción contenida en el presente documento tiene por finalidad prevenir eventuales litigios y, por lo tanto, surte efectos de cosa juzgada en última instancia en los términos del artículo 2483 del Código Civil colombiano. Las partes reconocen y aceptan que el presente acuerdo está llamado a producir plenos efectos en Colombia y, en general, en cualquier otro país del mundo. Este documento, igualmente presta mérito ejecutivo y en el evento en que proceda extrajudicialmente o judicialmente a reclamar los perjuicios acordados o se presente persona con igual o mejor derecho, **EL TERCERO** saldrá a responder frente a estos, por el valor indemnizado, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL CONDUCTOR**, **EL PROPIETARIO**, **LA EMPRESA DE TRANSPORTE** o a **LA ASEGURADORA**. **SEPTIMO:** LOS RECLAMANTES acuerdan y reconocen que, por virtud del pago que se efectuará en su favor de conformidad con la presente transacción, **LA ASEGURADORA** se subroga en todos los derechos y acciones que aquellos tengan o puedan llegar a tener contra cualquier tercero responsable por el Accidente, pudiendo iniciar las acciones civiles o administrativas pertinentes para el cobro. **OCTAVO:** Así mismo LOS TERCEROS desiste y renuncia de manera expresa a presentar cualquier tipo de reclamo o cualquier acción pasada, presente o futura de carácter civil, penal, administrativa o de cualquier índole, y solicitar la terminación de los procesos que cursen. Se entiende que se renuncia a todas las acciones judiciales pasadas, existentes y futuras que se deriven en contra de La empresa transportadora **AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.**, **LA ASEGURADORA**, al **PROPIETARIO**, y al **CONDUCTOR**, por los hechos ocurridos el dia **10** del mes de **febrero** de **2022**, se obliga a comparecer ante la autoridad que conozca de dicha investigación a manifestar que ha sido indemnizado de manera integral, por los perjuicios sufridos y en consecuencia se termine la acción civil, penal, administrativa o de cualquier índole, y si es el caso a suscribir con presentación personal memorial de desistimiento y en caso de no suscribirlo o presentarlo concede plenos poderes a la compañía aseguradora para que a través de uno de sus abogados solicite el desistimiento y/o la terminación del proceso por indemnización integral. **NOVENO:** Las partes reconocen que la transacción contenida en el presente documento tiene por finalidad prevenir eventuales litigios y, por lo tanto, surte efectos de cosa juzgada en última instancia en los términos del artículo 2483 del Código



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Civil colombiano. Las partes reconocen y aceptan que el presente acuerdo está llamado a producir plenos efectos en Colombia y, en general, en cualquier otro país del mundo. Este documento, igualmente presta mérito ejecutivo y en el evento en que proceda extrajudicialmente o judicialmente a reclamar los perjuicios acordados o se presentare persona con igual o mejor derecho LA ASEGURADORA, CONDUCTOR, EL PROPIETARIO, LA EMPRESA DE TRANSPORTE se subroga en todos los derechos y acciones presente del artículo 1668 del código civil colombiano y artículo 1096 del código de comercio colombiano, se entiende que con este artículo a futuras reclamaciones presentadas mediante acciones civiles, penales y administrativas pertinentes para el cobro, este estará a cargo de los señores EMIRO DEL CARMEN HERNANDEZ MONTERROSA, MARIA EUGENIA HERNANDEZ GUZMAN, DAINER JOSE ARTEAGA DURAN, YANERIS TATIANA GONZALEZ HERNANDEZ, RAFAEL ENRIQUE PADILLA DE LA HOZ, JOHANNA PATRICIA PADILLA DE LA HOZ, DIONIFER MAURICIO PADILLA DE LA HOZ y LUZ MARINA DE LA HOZ AGUIRRE, los cuales ya se han indemnizado por parte de la ASEGURADORA, CONDUCTOR, EL PROPIETARIO, LA EMPRESA DE TRANSPORTE.

**DECIMO:** El contenido de este contrato de transacción es estrictamente confidencial y, en tal virtud, EL TERCERO se compromete a no revelarlo ni total ni parcialmente a terceras personas, salvo con el propósito de hacer cumplir los términos del mismo o en el evento de ser requerido por la ley o autoridad judicial.

Justamente, es una verdad irrebatible que los sujetos procesales que interviene en la transacción ostentan el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisa alguna al ejercicio de ese querer autónomo de los mismos, dado que ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter eminentemente privatista que gobierna al derecho común; por lo tanto, si las partes procesales encuentran concordia y estiman que sus intereses económicos fueron satisfechos parcialmente, como sucede en este caso en que los accionantes se encuentran satisfechos con la indemnización ofrecida por SEGUROS MUNDIAL S.A., para reparar los daños ocasionados por AUTOTAXI EJECUTIVO S.A. otrora padecidos, emerge de perogrullo que este proceso se extinguió por efectos de la transacción convenida por los litigantes.

Elucidado lo anterior, se impone destacar que no es dable correr el traslado de tres (3) días que da cuenta el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P., debido a que el contrato de transacción fue arrimado con un memorial elaborado y remitido por los apoderados judiciales de los demandantes y SEGUROS MUNDIAL S.A., de lo que se sigue, tiene que seguirse, que no se configura la hipótesis de ese traslado anotado, que se edifica en que el acuerdo transaccional fuese aportado por una de las partes ambos al correo electrónico del despacho, ya que se reitera, todas lo han aportado, como se aprecia del contenido del memorial adiado 7 de mayo de 2021, que se predica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

su autenticidad por encontrarse visible en ese escrito la presentación personal en Notaría de todos los que lo suscribieron y rubricaron.

En ese sentido, se ha pronunciado la doctrina procesal patriota, cuándo enseña que «[n]aturalmente si se desea agilizar y evitar ese traslado, basta que la presentación del documento sea por los apoderados o aún por las partes directamente, Destaco que el memorial donde se solicita la terminación del proceso por transacción está dotado de la presunción al igual que el contrato tal como lo señala el art. 244 CGP» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Pág. 1013).

Así las cosas, la textura del contrato analizado, impone que el estrado homologa y acepta ese acto de disposición de intereses, ya que las materias objeto de ese convenio «transacción», son susceptibles de ser transigibles, ya que no se toca sobre el estado civil de las personas, no trata de alimentos futuros, ni hay nulidad sustantiva que afecte al contrato o cualesquiera otro motivo de ineficacia negocial que horade esa convención, siendo la misma válida y eficaz, iterándose, que las partes pueden disponer de sus intereses como a bien lo tengan en sus fueros internos, de manera que al superar ese negocio jurídico los linderos de la regularidad, debido a que no ha violentando normas imperativas ni las buenas costumbres, es forzoso concluir, que la «transacción» será aceptada, y se finaliza el presente litigio por ese mecanismos anormal de terminación del proceso respecto de SEGUROS MUNDIAL S.A. y AUTOTAXI EJECUTIVO S.A., únicamente.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el contrato de transacción suscrito por las demandantes EMIRO DEL CARMEN HERNANDEZ MONTERROZA y MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUZMAN y el demandado SEGUROS MUNDIAL S.A., avalándose las sumas de dinero en ese contrato pactadas por los sujetos procesales como resarcimiento de los daños padecidos por los actores ocasionados por AUTOTAXI EJECUTIVO S.A., por las razones expuestas en esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

SEGUNDO: Dar por terminado parcialmente el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual respecto de SEGUROS MUNDIAL S.A. y AUTOTAXI EJECUTIVO S.A., por la «*transacción*» celebrada entre los demandantes EMIRO DEL CARMEN HERNANDEZ MONTERROZA y MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUZMAN y la aseguradora SEGUROS MUNDIAL S.A., y no habrá lugar a condena por costas procesales.

TERCERO: El presente contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Las accionantes EMIRO DEL CARMEN HERNANDEZ MONTERROZA y MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUZMAN renuncian a iniciar otro proceso de responsabilidad por las mismas pretensiones, hechos y motivos de esta demanda de responsabilidad civil extracontractual respecto de SEGUROS MUNDIAL S.A. y AUTOTAXI EJECUTIVO S.A.

QUINTO: Continuarse el proceso de responsabilidad civil extracontractual de que se trata con la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO (COOCHOFAL) y EQUIDAD SEGUROS O.C.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA